



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000366-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00275-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOEL GUEVARA YALTA**
Entidad : **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00275-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de febrero de 2021, interpuesto por **JOEL GUEVARA YALTA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**² el 23 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha el 23 de diciembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) *copias de todos los documentos recaídos en el Expediente N° 212-2018 a nombre de la señora Zadith Angeles Guevara, que además dieron origen a la Resolución de Concejo de Ética N° 1250-2019/CE/DEP/CAL*”.

El 9 de febrero de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000234-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados a esta instancia el 16 de febrero de 2021 a través del Escrito N° 01 emitido por la Dirección de Defensa Gremial de la entidad, en el cual se señala lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 10 de febrero de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://www.cal.org.pe/v1/mesa-de-partes-on-line/>, el 11 de febrero de 2021 a horas 12:45, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, mencionar en la resolución en referencia, esta instancia señaló que el objeto de este procedimiento es el recurso de apelación de fecha 19 de diciembre de 2021.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

"(...)

PRIMERO.-

Que, el Colegio de Abogados de Lima no genera un expediente administrativo para la atención de las solicitudes presentadas por los agremiados, motivo por el cual no existe en el acervo documentario del Colegio de Abogados el mencionado expediente.

SEGUNDO.-

Que, el señor Joel Guevara Yalta, mediante su escrito de fecha 23 de diciembre del 2020 solicita al colegio de Abogados de Lima, se le otorgue copias de todos los documentos recaídos en el Expediente N° 212-2018 a nombre de la señora Zadith Angeles Guevara y que además dieron origen a la Resolución del Concejo de Ética N° 1250-2019/CE/DEP/CAL.

Al respecto, la Dirección de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Lima, mediante su CARTA N° 023-2021-CAL/DEP de fecha 16 de febrero del presente, informa que el requerimiento efectuado por Joel Guevara Yalta, ha sido denegado en virtud el Artículo 98 del Código de Ética del Abogado, al haberse constatado que el expediente se encuentra en trámite y que el recurrente no es parte del procedimiento disciplinario, dado que el Exp. N° 212-2018, se apertura en base a la comunicación realizada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria De Rioja – Corte Superior de Justicia de San Martín, en contra de la abogada de la Orden, Zadith Angeles Guevara.

TERCERO.-

Que, del escrito presentado por el señor Joel Guevara Yalta, se desprende lo siguiente:

- 1. La abogada Zadith Angeles Guevara no firma el documento*
- 2. No acompaña un poder notarial otorgado al señor.*
- 3. No se identifica como su representante ni como su abogado defensor.*

CUARTO.-

Que, en el presente proceso se puede establecer lo siguiente:

- 1. El señor Joel Guevara Yalta, no es parte del proceso en el que se han solicitado las copias;*
- 2. El Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación;*
- 3. El artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República;*
- 4. Dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo N° 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial N° 10-93-JUS).*

QUINTO.-

Motivo por el cual señor Vocal Presidente, la solicitud de requerimiento de información fue denegada por las consideraciones expuestas”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, señala que para los efectos de dicha ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, incluyendo a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado conforme a la norma de la materia

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la ley en referencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De igual forma, el numeral 3 del artículo 17 del mencionado cuerpo normativo establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de información clasificada como confidencial vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria efectuada por la entidad, se realizó conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó se le proporcione *“(...) copias de todos los documentos recaídos en el Expediente N° 212-2018 a nombre de la señora Zadith Angeles Guevara, que además dieron origen a la Resolución de Concejo de Ética N° 1250-2019/CE/DEP/CAL”*, siendo que la entidad informó a esta instancia a través de los descargos presentados a el 16 de febrero de 2021 a través del Escrito N° 01, que la entrega de la información fue denegada en *“(...) virtud el Artículo 98 del Código de Ética del*

Abogado, al haberse constatado que el expediente se encuentra en trámite y que el recurrente no es parte del procedimiento disciplinario, dado que el Exp. N° 212-2018, se apertura en base a la comunicación realizada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria De Rioja – Corte Superior de Justicia de San Martín, en contra de la abogada de la Orden, Zadith Angeles Guevara”.

Al respecto, es preciso mencionar en primer término que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, “(...) [p]ara efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
 - 2. El Poder Legislativo;*
 - 3. El Poder Judicial;*
 - 4. Los Gobiernos Regionales;*
 - 5. Los Gobiernos Locales;*
 - 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
 - 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
 - 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*
- Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”*

Asimismo, cabe señalar que el artículo 20 de la Constitución determina que *“[l]os colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”*. (Subrayado agregado).

Con referencia a los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC ha precisado que conforme al artículo 20 de la Constitución dichas entidades tienen personería jurídica de derecho público, por lo que se encuentran incluidas en el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y, por ende, están obligadas a entregar la información creada u obtenida por ellas o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que existan excepciones como seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley, conforme al siguiente texto:

“4. Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/ TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría de instituciones “autónomas” con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública

a “Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía”.

5. Por ende, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2. De ahí que lo aducido por la emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero” (subrayado agregado).

Siendo esto así, es válido concluir que la entidad se encuentra entre los sujetos obligados por la Ley de Transparencia a entregar la información que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

De otro lado, cabe señalar que la entidad ha expresado en sus descargos presentados a esta instancia el 16 de febrero de 2021, que el requerimiento materia de la solicitud fue denegado en virtud el artículo 98 del Código de Ética del Abogado, al haberse constatado que el Exp. N° 212-2018 se encuentra en trámite y que el recurrente no es parte del procedimiento disciplinario, dado que el mismo se aperturó en base a la comunicación realizada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria De Rioja – Corte Superior de Justicia de San Martín, en contra de la abogada de la Orden, Zadith Angeles Guevara.

En cuanto a ello, es importante señalar que el recurrente no ha solicitado la información en ejercicio del derecho de acceso al expediente como expresión del debido procedimiento, o al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa por tratarse de información que le es propia, supuestos en los que definitivamente resulta relevante el conocer si el mencionado recurrente es parte del procedimiento o la documentación le corresponde; en ese sentido, cabe resaltar que se ha invocado el derecho de acceso a la información pública, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, recae sobre toda persona y no exige expresión de causa para su ejercicio⁷.

En esa línea, no resulta amparable sustentar la denegatoria haciendo referencia a lo dispuesto en el Código Procesal Civil⁸, el cual se refiere a un atributo o condición del recurrente, que no resulta exigible para el caso del ejercicio del derecho de acceso a la información que puede ser invocado por cualquier ciudadano sin excepción.

A mayor abundamiento, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado

⁷ Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

⁸ Ahora bien, a mayor abundamiento, incluso la interpretación respecto de la aplicación del contenido del Código Procesal Civil, queda desvirtuada en razón al Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC en la cual se señala expresamente que es posible otorgar copias de expedientes judiciales por acceso a la información pública; asimismo, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultada aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC

escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Poder Judicial, su labor jurisdiccional precisando que este tiene la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo; es decir, inclusiva las sentencias de los procesos en los que interviene el Estado y sin hacer distinción si estos se encuentran en trámite o en calidad de concluidos, bajos los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, el argumento de la entidad que sustenta la denegatoria invocando el Código Procesal Civil, no resulta amparable por esta instancia, puesto que estamos frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Siendo esto así, la entidad no ha cuestionado la posesión de la documentación solicitada, así como tampoco ha invocado y acreditado fehacientemente una causal de excepción respecto a la documentación solicitada, por lo que la Presunción de Publicidad recogida en la Ley de Transparencia, se mantiene plenamente vigente.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración respecto a la aplicación de las excepciones, que el Tribunal Constitucional ha señalado la obligación del poseedor de la información de acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD:

“De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En tal sentido, al no haber acreditado fehacientemente la existencia de una causal de excepción para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contemplado en la Ley de Transparencia, no resulta amable la denegatoria efectuada por la entidad.

A mayor abundamiento, a efectos de ilustrar respecto del régimen aplicable en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora, es importante señalar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, que se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; esta precisa que dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

En esa línea, con relación a la interpretación que realiza la entidad respecto de la excepción a brindar información confidencial, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Es decir, incluso en dichos casos, la restricción de acceso es únicamente de carácter temporal y se extiende exclusivamente por un período de seis (6) meses contados a partir del inicio del procedimiento disciplinario correspondiente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida por el recurrente⁹, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOEL GUEVARA YALTA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JOEL GUEVARA YALTA**.

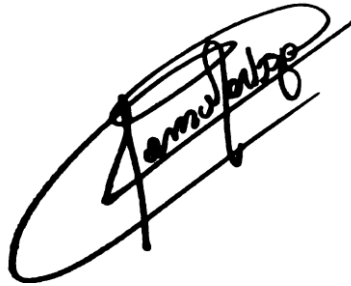
⁹ Salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

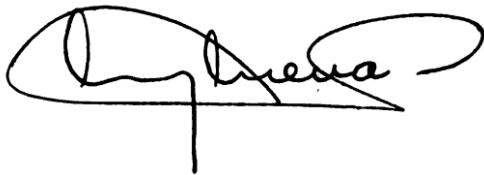
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JOEL GUEVARA YALTA** y al **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

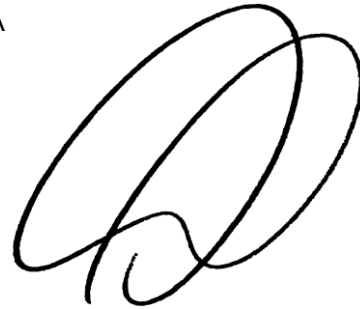
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb